

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1676-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 06 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700076525, y el Informe Final de Instrucción N° 1247-2017-OS/OR-LA LIBERTAD referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1516-2017-OS/OR-LA LIBERTAD a la empresa **SERVI CAR M&M S.R.L.**, identificada con RUC N° 20539831543.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 16 de mayo de 2017, al establecimiento ubicado en la Avenida Trujillo N° 173, distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, cuyo responsable es la empresa **SERVI CAR M&M S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20539831543, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055808-CM, se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:

a) Error porcentaje caudal máximo: -0.704% y error porcentaje caudal mínimo: -0.660%.

El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-76525, ingresado con fecha 19 de mayo de 2017, la agente supervisada presentó descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055808-CM.

1.3. Mediante el Oficio N° 1516-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 10 de julio de 2017, notificado el 15 de julio de 2017¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1174-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 03 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVI CAR M&M S.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos.

¹ La diligencia se entendió con la señora OLGA BETTHY ROMERO REYES, identificada con DNI N° 19083836, quien manifestó ser encargada del establecimiento fiscalizado y suscribió el Acta de Supervisión respectiva.

- 1.4. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargos al Oficio N° 1516-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, sin perjuicio a analizar el descargo presentado con fecha 19 de mayo de 2017.
- 1.5. Con fecha 28 de setiembre de 2017, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1247-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado mediante el Oficio N° 539-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, con fecha 16 de abril de 2018.
- 1.6. La empresa fiscalizada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO QUE LOS PORCENTAJES DE ERROR DE LOS CONTÓMETROS DE LAS MANGUERAS VERIFICADAS, EXCEDÍAN EL ERROR MÁXIMO PERMISIBLE ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE

2.1.1. Hechos verificados:

En la presente instrucción, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055808-CM, de fecha 16 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SERVI CAR M&M S.R.L.**, por haberse verificado que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

La empresa fiscalizada señala que el día 16 de mayo de 2017 se realizó la verificación metrológica a las mangueras del dispensador instalado en la única isla de su establecimiento, y se observó que la manguera del producto Diésel B5 se encontraba fuera de tolerancia, por lo que procedieron a llevar a cabo acciones correctivas (calibración). Por ello, comunicó las acciones correctivas ejecutadas con la finalidad de que se tenga por levantada la observación, ello pues nunca tuvo la intención de perjudicar al consumidor y menos infringir la norma; por el contrario, se trató de un imprevisto mecánico y técnico en el dispensador que ya se ha corregido de manera inmediata.

En tal sentido, solicita que no se inicie procedimiento sancionador en su contra porque está cumpliendo con lo indicado en la normativa vigente, las observaciones y recomendaciones de sus funcionarios y previa su evaluación, verifiquen que su intención de subsanar las observaciones será siempre oportuna.

Adjuntó a su escrito, entre otros y en calidad de medios probatorios, once (11) registros fotográficos.

2.1.3. Análisis de los descargos

En el presente caso, a través de sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055808-CM, la empresa fiscalizada no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador, pues, por el contrario, ha aceptado su responsabilidad en la comisión del mismo, procediendo a su levantamiento; cuestiones que serán valoradas como condiciones atenuantes de responsabilidad administrativa al momento de graduarse la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25°, numeral 25.1, del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

Respecto al levantamiento de la observación alegado por la agente supervisada, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 15°, numeral 15.3, literal h) del Reglamento de SFS, no son pasibles de subsanación los incumplimientos relacionados con procedimientos de control metrológico.

Sin perjuicio de ello, y respecto a las medidas correctivas cuya ejecución alega la agente supervisada, el artículo 25°, numeral 25.1, literal g.3) prevé la aplicación de un factor atenuante en aquellos casos que el Agente Supervisado acredite la realización de acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida.

Cabe señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN se determina de manera objetiva. En tal sentido, no corresponde evaluar dentro del presente procedimiento la intención de la agente de infringir la norma o no -o los motivos que motivaron su accionar-, resultando suficiente haberse constatado el incumplimiento para que esta sea responsable de la comisión del ilícito administrativo.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores

respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

En ese sentido, considerando que no se ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como la responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **SERVI CAR M&M S.R.L.** ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Determinación de la sanción propuesta

El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias², se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD³, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

RANGO DE APLICACIÓN	MULTA (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75

² Resolución de Consejo Directivo N° 134-2014-OS/CD.

³ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.

Desde -2.001 % o menos	2.45
------------------------	------

En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la empresa fiscalizada la siguiente sanción:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: - Error porcentaje caudal máximo: -0.704% y error porcentaje caudal mínimo: -0.660%.	Numeral 2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<table><tr><th>Error Porcentual</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Caudal máximo: -0.704% Caudal mínimo: -0.660%</td><td>0.35 UIT</td></tr><tr><td>Total</td><td>0.35 UIT</td></tr></table>	Error Porcentual	Multa (UIT)	Caudal máximo: -0.704% Caudal mínimo: -0.660%	0.35 UIT	Total	0.35 UIT	0.35
Error Porcentual	Multa (UIT)									
Caudal máximo: -0.704% Caudal mínimo: -0.660%	0.35 UIT									
Total	0.35 UIT									

Finalmente, respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos, el artículo 25° del Reglamento de SFS de OSINERGMIN, establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [incumplimientos no subsanables: literal h) relacionados con procedimientos de control metrológico], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.”

En el presente caso, la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción a través de su escrito de descargos de fecha 19 de mayo de 2017, es decir, con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante del 50%.

Además, la empresa fiscalizada manifestó haber calibrado todos sus equipos de despacho, lo que acreditó con la presentación de once (11) registros fotográficos, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante del 5%.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1676-2018-OS/OR LA LIBERTAD

Por tanto, corresponde aplicar un factor atenuante del 55% respecto de la multa señalada en el criterio específico de sanción, en el sentido siguiente:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCION APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: - Error porcentaje caudal máximo: - 0.704% y error porcentaje caudal mínimo: -0.660%.	2.6.1	0.35	55%	0.15⁴

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SERVI CAR M&M S.R.L.** con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **170007652501**.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental**, el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución

⁴ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $0.35 \text{ UIT} - (0.35 \text{ UIT} * 55\%) = 0.1575 \text{ UIT}$.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1676-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

«cmatos»

**Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
OSINERGMIN**